



RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00002-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
RAD. COMISARIA DE FLIA: 2015-158
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDOS
DEMANDADO: ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Consulta sobre la decisión proferida en el Incidente de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Permanente, de fecha nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021), que decidió:

“PRIMERO: PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, al señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 88.175.487 expedida den Tibú.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 88.175.487 expedida den Tibú, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

*TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional la realización del desalojo del señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 88.175.487 expedida den Tibú, de la habitación ubicada en la Av. 24 N° 26-78 Barrio Las Colinas. Así mismo, **una vez desalojado garantizar el no ingreso a la vivienda.***

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en estrados y por aviso al señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ

QUINTO: OTORGAR copia de la de cisión a las partes

SEXTO: Remitir el presente proceso y decisión en grado jurisdiccional ante el juez de familia.”

COMPETENCIA

Como se dijo anteriormente, dentro del mismo proveído en su ordinal sexto y por orden legal, fue ordenada la Consulta de la decisión Sancionatoria, pieza procesal que se entra a estudiar por éste despacho, pues conocido es que el Decreto 652 del 2001 en su artículo 12¹, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.²

CONSIDERACIONES

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

¹ DECRETO 652 2001 **Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

² DECRETO 2591 DE 1991 **SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Reseñado lo anterior, y para poder establecer si se produjo o no el DESACATO, es menester cotejar lo resuelto en el fallo donde se conminó al demandado ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, a cesar todo acto de violencia contra la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, cuyo desacato se reclama con la manifestación de la accionante y las pruebas legalmente arrimadas al incidente. Así, podemos decir que la decisión de lo ordenado en la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo del dos mil quince (2015), es de meridiana claridad cuando expresa:

“PRIMERO: CONMINAR a los partes para que cese todo acto de violencia entre ellos.

SEGUNDO: ordenar EL DESALOJO DE LA CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN LA Av. 24 N° 26-78 Barrio las Colinas al señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ en el término de tres meses a partir de la fecha

TERCERO: NOTIFICAR en estrado la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

QUINTO: ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes.”

El trámite adelantado en el incidente, fue el siguiente:

Mediante escrito presentado el 25 de febrero del 2021, y suscrito por la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, solicita se inicie incidente de desacato contra el señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, manifestando que éste el día 05 de diciembre del año 2019, llegó a su casa en estado de embriaguez y la agredió físicamente. Nuevamente el 19 de diciembre el demandado en estado de embriaguez la agredió verbalmente, señalando las personas que fueron testigos de los hechos.

En auto del veinticinco (25) de febrero del 2021, el a-quo dispuso admitir el trámite del incidente, correr traslado al demandado del escrito presentado y citadas las partes para el día 04 de marzo para la realización de la audiencia.

Las citaciones se efectuaron en debida forma, por lo que concurrieron a la diligencia de audiencia el día 04 de marzo del 2021, a excepción del demandado señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ. En la audiencia, la demandante manifestó: *“Mi hijo no se ha querido ir de la casa, desde que se le ordenó acá que se fuera, él llega borracho, me trata mal, dice que él es el que manda en la casa, el 5 de diciembre llegó borracho y empujó el portón y me pego en el brazo, ese día m dijo vieja hijueputa, mente de pollo, malparida, el 19 de diciembre también entró borracho y yo le dije que le pagara la plata a la señora Carmen, en vez de estar tomando que fuera y pagara, entonces me trato feo, me dijo hijueputa, malparida, que yo jodo, que soy una pecueca, me dice puras groserías, si yo le digo que tengo que tener el baño limpio, él me trata mal, a mí no me gusta decir groserías, por eso me cuesta decir lo que me dice, él no me da nada, se va por allá a comer y a tomar, a mí me da miedo, por lo que él toma y los borrachos son borrachos, él no se fue de la casa porque él se portó bien y a mi se me olvido sacarlo, pero desde la mitad del año pasado volvió a portarse mal, él siempre que llega borracho me trata mal.... Diceque él no se va porque la casa es de él. ...Yo quiero que lo saquen de la casa.”*

La testigo, CARMEN CARRASCAL NAVARRO, vecina de la demandante, en su declaración manifestó: *“... yo estoy acá porque el 19 de diciembre yo fui a la casa de la señora Ana para cobrarle a Orlando, entonces él me dijo que no le habían pagado, yo le dije porque ya lleva varias semanas que no me paga, él estaba tomado y no me quería pagar, entonces la señora Matilde llego a la casa mia y me dijo señora Carmen él está tomado dígale que le pague y se volvió a ir para la casa de ella, entonces yo me devolví para la casa de Matilde y le volví a cobrar entonces él se vino todo rabioso, dijo ya vino la vieja hijueputa pecueca esa a meterle cuento, refiriéndose a doña Matilde, yo le dije que no dijera eso porque era la mamá, entonces me dijo que esa vieja que iba a ser la mamá, que era una vieja chismosa, pecueca hijueputa, mete cuentos. Si, en las mañanas ellos pelean mucho, siempre le dice vieja pecueca de morirse, yo desde mi casa les gritaba*

que dejaran de pelear, todos los vecinos se dan cuenta del problema, el 19 de diciembre él me intentó pegar...”

Por su parte la señora LEONOR MONCADA GRIMALDO, manifestó “... fue el 5 de diciembre que Orlando llegó en estado de embriaguez a la casa de mi nona y cuando ella le abrió la reja, él la empujó y le hizo pegar en el brazo y le dejó un morado. Y mi nona le dijo que tuviera más cuidado y le contestó que la puerta era para los necios no para los burros, ella nunca le puede decir nada porque le empieza a decir esta hijueputa si jode, mente de pollo, no solo fue ese día, cada fin de semana es una peleadera, de hijueputa no la baja, ella no le puede decir nada. él vive desde hace como 11 años con mi abuela, y dice que nadie lo saca de la casa, que esa casa es de él, que ni bienestar pudo con él.”

Dentro de las diligencias se realizó valoración por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia el día 01 de marzo del 2021, donde su concepto social es el siguiente:

“...se constata que el señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, continúa residenciado en la vivienda de su progenitora, adicionalmente se constatan nuevos hechos de violencia verbal y física, de parte del señor ORLANDO GRIMALDO, contra la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, quien se encuentra en edad avanzada. Teniendo en cuenta lo anterior se concluye: El señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, incumplió los parágrafos primero y segundo del acta de audiencia 158-2015, celebrada el 26 de mayo de 2015.”

La psicóloga de la Comisaría de Familia en la valoración realizada igualmente conceptuó:

“ Se pudo constatar que la sra Ana Matilde, sigue habitando en el inmueble de su propiedad compartiendo vivienda con su hijo ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, quien INCUMPLIENDO con la medida de DESALOJO continuó habitando en la casa materna, así mismo, se constatan nuevos hechos de violencia verbal y física de parte del señor ORLANDO GRIMALDO, contra la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, quien por su avanzada edad es sujeto de especial protección.” Concluyendo: *“Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye: El señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, incumplió los parágrafos primero y segundo del acta de audiencia 158-2015, celebrada el 26 de mayo del 2015”*

Las diligencias fueron recibidas en esta instancia, observando que la motivación del A quo para proceder a sancionar al incidentado, consistió, en resumen:

“En aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este Despacho y salvaguardar los derechos de la familia en concordancia con lo establecido por la ley, jurisprudencia y parámetros de la Corte Interamericana de derechos humanos en aplicación del principio de convencionalidad, y acceso a la justicia, una vez realizado un análisis probatorio se concluye que el señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 88.175.487 expedida en Tibú si incumplió lo ordenado en el numeral primero y segundo de la medida de protección de fecha veintiséis (26) de mayo del 2015 expedida por esta Comisaría”

Faculta la norma al funcionario de primera instancia, a proteger en forma efectiva e inmediata la integridad de la demandante,³ e imponer las sanciones correspondientes a quien incumpla con las medidas de protección que le fueron impuestas.

³ LEY 575 200 ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

La honorable Corte Constitucional respecto al compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, en la tutela T-027-17, señaló:

4.1. *“El caso que se analiza en esta oportunidad es un claro ejemplo de violencia ejercida contra una mujer, como producto de una práctica patriarcal ejercida por su condición de mujer y basada en estereotipos de género.*

4.2. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,⁴ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,⁵ y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),⁶ y su Protocolo Facultativo (2005).⁷*

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),⁸ se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará,⁹ instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43,¹⁰ reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades,¹¹ el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.¹²

4.3. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”,¹³ además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

⁴ Convención de Belém do Pará.

⁵ Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

⁶ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

⁷ Ratificado por Colombia mediante Ley 984 de 2005.

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997.

¹⁰ Constitución Política, artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Constitución Política, artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

¹¹ Entre ellas: Ley 581 de 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”; Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”; Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”.

¹² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; Ley 1542 de 2012 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”; Ley 1719 de 2015 “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

¹³ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”¹⁴

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”.¹⁵ En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar.

En conclusión, entonces, el desacato fue consagrado como una clara manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al ente investigador de la Violencia Intrafamiliar, que le permiten la imposición de sanciones a quien está obligado a cumplir con normas de conducta que no atenten con violación a los derechos amparados a la demandante, cuando resulte posible establecer que esta infracción se dio.

Visto lo anterior al caso en estudio, podemos decir, que el señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ, en calidad de hijo de la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, con la conducta desplegada los días 5 y 19 de diciembre del 2019, donde incumplió con la conminación suscrita el día 26 de mayo del 2015, al agredir física y verbalmente a su señora madre, quien es una persona de avanzada edad, y no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la referida diligencia, pues como aparece demostrado con las pruebas asomadas al proceso, no desalojó el inmueble donde reside en el término indicado .

Además de tenerse en cuenta las garantías constitucionales que amparan a la demandante señora ANA MATILDE RODRIGUEZ DE GRIMALDO, este Despacho confirmará en todas y cada una de sus partes la decisión de imponer las sanciones al demandado ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en el incidente de desacato proferido, por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva, con relación al señor ORLANDO GRIMALDO RODRIGUEZ.

¹⁴ Convención de Belém do Pará, Artículo 7.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER en archivo digital de las diligencias que corresponden a la actuación por este despacho, a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ